AÑO DE 1849. Martes 4 de diciembre. NÚMERO 145.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 940.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Esta corporacion acordó anunciar la vacante de la escuela elemental completa de san Pedro de Trasalba ayuntamiento de Amoeiro, dotada en 100 ducados anuales, casa y menaje para la enseñanza; las incompletas de san Miguel de Taboadela, san Jorje da Touza y Santiago de la Raveda ayuntamiento de dicho Taboadela, cada una con la dotacion de 400 rs. por cinco meses de enseñanza y casa; y las de santa María de Riocaldo dotada en 560 rs., san Payo de Araujo en 360, Gendive en 240 y san Miguel de Lovios ayuntamiento del mismo nombre en 360 rs. por seis meses de enseñanza cada una.

Los maestros titulares que quieran obtar á ellas, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que previene el reglamento, en la secretaría de la misma dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense y noviembre 30 de 1849.=E. G. P. P., *Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo Saavedra.*

Intendencia de Rentas de Pontevedra.

El Sr. D. Perfecto Valdes Arguelles, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Pontevedra &c.=Hago notorio: Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Estancadas, se sacan en subasta los útiles que deben construirse para los alfolíes de sal que se mandan plantear en las villas de Puenteareas y Cañiza, formándose al efecto el oportuno pliego de condiciones, comprensivo de las siguientes:

1.ª Se necesitan dos pesas de á 50 libras castellanas cada una, cuatro de á 25, dos de á 8, dos de á 4, dos de á 2 y dos de á 1 libra, todas ellas de bronce, su hechura de calabaza con su correspondiente asa cada pesa y esmaltado el número de libras que representa cada una.

2.ª Asimismo han de construirse dos pesos de fierro ó llámense de cruz con los respectivos ganchos, cuerdas y cubos de madera.

3.ª Igualmente son necesarias doce palas de madera, cuatro paletas de lo mismo, dos de ellas para cubrir el hueco del cubo donde se coloca la sal para el peso y otras dos para los pesadores.

4.ª Y últimamente han de construirse dos picamachos de fierro ó sean picarañas con sus mangos de madera.

5.ª Los materiales que se empleen en la elaboracion de estos útiles, han de ser enteramente nuevos, la madera de castaño y todo sujeto á un reconocimiento pericial.

6.ª La subasta se verificará en los estrados de la Intendencia de esta provincia el dia 20 de diciembre próximo de doce á dos de la tarde por ante la Subdelegacion de Rentas.

7.ª Cerrada que sea la subasta, se remitirá á la Direccion general de Estancadas, y hasta su aprobacion no se dará principio á la obra, y si mereciese aquella, será obligacion del rematante presentar construidos los útiles en el preciso término de treinta dias, á contar desde el que se le notifique la aprobacion, para cuyo cumplimiento prestará la correspondiente fianza á satisfaccion de la Hacienda.

8.ª El importe en que consista el remate será satisfecho tan luego como la Direccion del Tesoro apruebe el presupuesto, que se le remitirá con oportunidad.

9.ª Será obligacion del rematante remesar á su cuenta á Puenteareas y Cañiza los útiles que á cada Administracion corresponda, asi como satisfacer todos los gastos del espediente de subasta.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, se forma el presente refrendado del infraescrito Escribano mayor de Rentas, en Pontevedra, á 29 de noviembre de 1849.=*Perfecto Valdés Arguelles.*=Por mandado de S. S., *Fernando Iglesia.*

CONTRIBUCION TERRITORIAL. — ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE. — **AÑO DE 1850.**

Repartimiento *hecho por dicha Administracion con el* Visto Bueno *del señor Intendente y aprobado por la Excma. Diputacion provincial en* 19 *de octubre último, entre los distritos municipales de esta provincia de los* 4.750,000 *rs. señalados á la misma por su cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de* 1850 *y adicionado con los recargos para gastos de interés comun, con arreglo á las notas pasadas por el señor Gefe político de la provincia en cumplimiento de lo que previenen los artículos* 24 *y* 61 *de la Real Instruccion de* 8 *de junio de* 1847, *con mas los del* 5 *p.* % *para fondo supletorio y* 4 *p.* % *de cobranza y conduccion de caudales, segun se ordena por el artículo* 8.º *de la Real orden de* 1.º *de setiembre de* 1848.

AYUNTAMIENTOS.	CUPO de contribucion para el año de 1850.	DEDUCCION del fondo supletorio de 1849.	LÍQUIDO para la Hacienda.	RECARGO para Provinciales.	GASTOS Municipales.	TOTAL de gastos de interés comun.	TOTAL de cupo y gastos.	Cinco por ciento para fondo supletorio.	Cuatro por ciento de recaudacion y conduccion de caudales á las Arcas del Tesoro.	TOTAL GENERAL de cupo y gastos.
Abion	71,160	3,707 22	67,454 12	7,116	1,197	8,313	75,765 12	3,788 10	3,182 5	82,735 27
Acebedo	23 800	1,252 8	22,547 26	2,380	3 141	5,521	28,068 26	1,403 14	1,178 30	30,651 2
Allariz	106,250	4,727 5	101,522 29	10,625	13,235	23,860	125,382 29	6,269 4	5,266 2	136,918 1
Amoeiro	63,750	2,360 10	61,389 24	6,375	9,369	15,738	77,127 24	3,856 14	3,239 12	84,223 16
Arnoya	28,740	1,496 30	27,243 4	2,874	7,174	10,048	37,291 4	1,864 20	1,566 7	40,721 31
Baltar	48,010	2,325 27	45,684 7	4,801	4,803	9,604	55,288 7	2,764 13	2,322 3	60.374 23
Bande	89,560	4,420 17	85,139 17	8,956	6,960	15,916	101,055 17	5,052 27	4,244 11	110,352 21
Baños de Molgas	73,580	3,201 3	70,378 31	7,358	8,797	16,155	86,533 31	4,326 24	3,634 14	94,495 1
Barco de Valdeorras	57,520	2,888 18	54,631 16	5,752	14,380	20,132	74,763 16	3,738 6	3,140 2	81,641 24
Beade	47,510	2,374 12	45,135 22	4,751	10,800	15,551	60,686 22	3,034 12	2,548 29	66,269 29
Beariz	32.730	1,635 14	31,094 20	3,273	3,000	6,273	37,367 20	1,868 12	1,569 14	40,805 12
Blancos	27,640	1,373 32	26,266 2	2,764	3,958	6,722	32,988 2	1,649 14	1,385 18	36,023
Boborás	82.470	3,979 10	78,490 24	8,247	9,687	17,934	96,424 24	4,821 8	4,049 28	105,295 26
Bola	54,970	2 574 10	52,395 24	5,497	3,398	8,825	61,220 24	3,061 2	2,571 10	66,853 2
Bollo	54,650	2,917 8	51,732 26	5,465	6,462	11,927	63,659 26	3,182 32	2,673 24	69,516 14
Calbos de Randin	48,870	2,340 8	46,529 26	4,887	5,499	10,386	56,915 26	2,845 20	2,390 16	62,152
Canedo	61,210	3,283 14	57,926 20	6,121	13,580	19,701	77,627 20	3,881 12	3,260 12	84,769 10
Carballeda	33,190	1,728 8	31,461 26	3,319	5,624	8,943	40,404 26	2,020 8	1,697	44,122
Carballino	86,160	4,439 20	81,720 14	8,616	21,540	30,156	111,876 14	5,593 28	4,698 28	122,169 2
Cartelle	59,090	3,032 30	56,057 4	5,909	8,257	14,166	70,223 4	3,511 6	2,949 13	76,683 23
Castrelo del Valle	41,500	2,124 25	39,375 9	4,150	7,159	11,309	50,684 9	2,534 7	2,128 25	55,347 7
Castrelo de Miño	83,700	4,073 32	79,626 2	8,370	9,938	18,308	97,934 2	4,896 24	4,113 8	106,944
Castro Caldelas	58,130	2,813 16	55,316 18	5,813	3,840	9,653	64,969 18	3,248 16	2,728 25	70,946 25
Cea	77.140	3,970 32	73,169 2	7,714	10,019 20	17,733 20	90,902 22	4,545 4	3,817 31	99,265 23
Celanova	54,990	2,881 27	52,108 7	5,499	13,747	19,246	71,354 7	3,567 24	2,996 30	77,918 27
Cenlle	62,110	3,212 12	58,927 22	6,214	12,367	18,581	77,508 22	3,875 14	3,255 12	84,639 14
Coles	53,120	2,753 6	50,366 28	5,312	6,695	12,007	62,373 28	3,118 24	2,619 24	68,112 8
Cortegada	40,490	2,132 16	38,357 18	4,049	6,607	10,656	49,013 18	2,450 22	2,058 20	53 522 26
Cualedro	43,700	1,947	41,753	4,370	5,085	9,455	51,208	2,560 14	2,150 26	55.919 6
Chandreja	31,000	1,567 29	29,432 5	3,100	2,514	5,614	35,046 5	1,752 10	1,471 32	38,270 13
Entrimo	36,150	1,888 22	34,261 12	3,615	7,618	11,233	45,494 12	2,274 24	1,910 26	49,679 28
Esgos	25,930	1,342 4	24,587 30	2,593	5,529	8,122	32,709 30	1,635 16	1,373 28	35,719 6
Freás de Eiras	37,730	1,912 23	35,817 11	3,773	6,468	10,241	46,058 11	2,302 30	1,934 16	50,295 23
Ginzo	63,570	3,142 18	60,427 16	6,357	8,669	15,026	75,453 16	3,772 24	3,169 2	82,395 8
Gomesende	40,580	2 064 14	38,515 20	4,058	5,896	9,954	48,469 20	2,423 16	2,035 24	52,928 26
Gudiña	19,760	1,028 32	18,731 2	1,976	4,000	5,976	24,707 2	1,235 12	1,037 24	26,980 4
Irijo	69,620	3,206 23	66,413 11	6,962	6,000	12,962	79.375 11	3,968 27	3,333 25	86,677 29
Junquera de Ambia	43,230	1,804 3	41,425 31	4,323	9,444	13,767	55,192 31	2,759 22	2,318 4	60,270 23
Junquera de Espadañedo	23,490	911 7	22,578 27	2,349	4,207	6,556	29,134 27	1,456 24	1.223 22	31,815 5
Laroco	14,070	824 24	13,245 10	1,407	2,876	4,283	17,528 10	876 14	736 6	19,140 30

Laza	57,000	2,812	9	54,187	25	5,700	8,500	14,200	68,387	25	3,419	12	2,872	10	74,679	13
Leiro	77,830	3,781	9	74,048	25	7.783	12,456	20,239	94,287	25	4,714	14	3,960	3	102,962	8
Lobera	33,250	1,763	28	31,486	6	3,325	7,240	10,565	42,051	6	2,102	20	1,766	6	45,919	32
Lobios	56,440	2,716	4	53,723	30	5,644	5,000	10,644	64,367	30	3,218	14	2.703	15	70,289	25
Maceda	54,280	2,381	2	51,898	32	5,428	4,868	10,296	62,194	32	3,109	24	2,612	6	67,916	28
Manzaneda	42,850	2,192	11	40,657	23	4,285	4,965	9,250	49,907	23	2,495	13	2,096	4	54,499	6
Maside	102,020	5,088	2	96 931	32	10,202	16,899	27,101	124,032	32	6,201	22	5,209	12	135,443	32
Melon	39,640	2,067	27	37,572	7	3,964	7,500	11,464	49,036	7	2,451	27	2,059	18	53,547	18
Merca	55,340	2.597	10	52,742	24	5,534	5,970	11,504	64,246	24	3,212	12	2,698	12	70,157	14
Mezquita	31,370	1,685	25	29,684	9	3,137	4,000	7,137	36,821	9	1,841	3	1,546	17	40,208	29
Milmanda	51,530	2,728	31	48.801	3	5,153	6,035	11,188	59,989	3	2,999	16	2,519	18	65,508	3
Montederramo	40,520	2,030	30	38,489	4	4,052	4.201	8,253	46,742	4	2,337	4	1,963	6	51,042	14
Monterrey	70,000	3,345	2	66,654	32	7,000	6,300	13,300	79,954	32	3,997	26	3,358	4	87,310	28
Moreiras	26,430	1,326	26	25,103	8	2,643	4,420	7,063	32,166	8	1,608	12	1,350	32	35,125	18
Muiños	63,220	3,057	26	60,162	8	6,322	7,414	13,736	73,898	8	3,694	30	3,103	24	80,696	28
Nogueira de Ramuin	65,370	3,310	19	62,059	15	6,537	8,751	15,288	77,347	15	3,867	13	3,248	20	84,463	14
Oimbra	34,100	1,757	7	32,342	27	3,410	5,536	8,946	41,288	27	2,064	15	1,734	4	45 087	12
Orense	108,000	5,745	2	102,254	32	10,800	20,820	31,620	133,874	32	6,693	25	5,622	25	146,191	14
Paderne	41,220	1,611		39,609		4,122	7,200	11,322	50,931		2,546	18	2,139	4	55,616	22
Parada del Sil	23,630	1,307	10	22,322	24	2,363	4,618	6,981	29,303	24	1,465	6	1,230	26	31,999	22
Pereiro de Aguiar	64,010	3,137	21	60,872	13	6,401	8,045	14,446	75,318	13	3,765	31	3,163	13	82,247	23
Peroja	69,000	3,590	21	65.409	13	6,900	10,546	17,446	82,855	13	4,142	26	3,479	32	90,478	3
Petin	24,110	1,203	23	22,906	11	2,411	4,600	7,011	29,917	11	1,495	29	1,256	20	32,669	26
Piñor	38,990	1,938	23	37,051	11	3,899	5,776	9,675	46,726	11	2,336	12	1,962	18	51,025	7
Porquera	52,510	2,599	28	49,910	6	5,251	5,770	11,021	60,931	6	3,046	20	2,559	4	66,536	30
Puebla de Trives	51,840	2,866	13	48,973	21	5,184	7,008	12,192	61,165	21	3,058	10	2,568	32	66,792	29
Puentedeva	15,890	784	24	15,105	10	1,589	2,559	4,148	19,253	10	962	22	808	22	21,024	20
Quintela de Leirado	30,980	1,568	12	29,411	22	3,098	4,787	7,885	37,296	22	1,864	28	1,566	16	40,727	32
Rairiz de Veiga	52,500	2,831	7	49,668	27	5,250	7,152	12,402	62,070	27	3,103	18	2,606	32	67,781	9
Rio	27,600	1,478	22	26,121	12	2,760	2,287	5,047	31,168	12	1,558	14	1,309	2	34,035	28
Riós	39,800	1,839	7	37,960	27	3,980	7,000	10,980	48,940	27	2,447	2	2,055	18	53,443	13
Ribadavia	79,830	3,920	3	75,909	31	7,983	19,957	27,940	103,849	31	5,192	17	4,361	23	113,404	3
Rua	24,020	1,252	2	22,767	32	2,402	4,575	6,977	29,744	32	1,487	9	1,249	10	32,481	17
Rubiana	30,740	1,433	19	29,306	15	3,074	6,400	9,474	38,780	15	1,939	2	1,628	26	42,348	9
Salamonde	34,850	1,442	14	33,407	20	3.485	4,637	8,122	41,529	20	2,076	16	1,744	8	45,350	10
Sandianes	37,970	1,786	24	36,183	10	3,797	4,174	7,971	44,154	10	2,207	24	1,854	16	48,216	16
Sarreaus	53,360	2,587	30	50,772	4	5,336	6,605	11,941	62,713	4	3,135	22	2,633	32	68,482	24
San Ciprian de Viñas	36,150	1,883	18	34,266	16	3.615	9,037	12,652	46,918	16	2,345	31	1,970	19	51,234	32
Taboadela	28,580	1,330	25	27,249	9	2.858	5,312	8,170	35,419	9	1,770	32	1,487	20	38,677	27
Teijeira	31,900	1,731	28	30,168	6	3,190	2,590	5,780	35.948	6	1,797	14	1,509	28	39,255	14
Toen	65,720	3,348	23	62,371	11	6,572	11,820	18,392	80,763	11	4,038	6	3,392	2	88,193	19
Trasmiras	44,920	2,134	14	42,785	20	4.492	3,680	8,172	50,957	20	2,547	30	2,140	8	55,645	24
Valenzana	39,120	2,060	20	37,059	14	3,912	6,600	10,512	47,571	14	2,378	20	1,998	2	51,948	2
Vega	101,380	4,791	9	96,588	25	10,138	9,077	19,215	115,803	25	5,790	7	4,863	26	126,457	24
Verea	53,540	2,581	20	50,958	14	5,354	4,200	9,554	60,512	14	3,025	22	2,541	18	66,079	20
Verin	68,000	3,988	4	64,011	30	6,800	11,633	18,433	82,444	30	4,122	8	3,462	23	90,029	27
Viana	99,140	5,333	10	93,806	24	9,914	10,087	20,001	113,807	24	5,690	14	4,779	31	124,278	1
Villamarin	57,970	2,715	23	55,254	11	5,797	5,000	10,797	66,051	11	3,302	20	2,774	6	72,128	3
Villamartin	44,190	2,145	28	42,044	6	4,419	5,354	9,773	51,817	6	2,590	28	2,176	11	56,584	11
Villameá	36,440	1,828	31	34,611	3	3,644	5,916	9,560	44,171	3	2,208	20	1,855	6	48,234	29
Villanueva de los Infantes	38,590	1,951	15	36,638	19	3,859	6,878	10,737	47,375	19	2,368	25	1,989	26	51,734	2
Villar de Barrio	40,040	1,832	26	38,207	8	4,004	5,622	9,626	47,833	8	2,391	22	2,009		52,233	30
Villar de Santos	22,000	1,048	17	20,951	17	2,200	3,364	5,564	26,515	17	1,325	26	1,113	21	28,954	30
Villardebós	52,060	2,735	22	49,324	12	5,206	6,186	11,392	60,716	12	3,035	27	2,550	3	66,302	8
Villarino de Conso	17,320	1,074	25	16,245	9	1,732	3,087	4,819	21,064	9	1,053	7	884	22	23,002	4
TOTALES	4.750,000	235,748	4	4.514,251	30	475,000	679,477 20	1.154,477 20	5.668,729	16	283,436	15	238,086	20	6.190,252	17

Orense 28 de noviembre de 1849.— Por sustitucion del Administrador, el Inspector 1.º, *Crispiniano Briset.*— V.º B.º — P. S., *Escarpizo.*

Prevenciones que hace la Intendencia para la exacta y legal ejecucion del reparto que queda figurado, ó sea con el fin de que la derrama individual del cupo que cada Ayuntamiento es responsable á ingresar por trimestres en las cajas del Tesoro, se haga bajo los principios consignados en la legislacion especial sobre los repartimientos de contribuciones.

1.ª Tan pronto como los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial en que se inserten dicho reparto y las presentes prevenciones, buscarán el número 116 de este mismo periódico correspondiente al martes 26 de setiembre del año pasado, y procederán en union de la junta pericial al dividendo de las cuotas con que cada contribuyente debe ser inscrito en proporcion á su riqueza ó capital imponible en el repartimiento del distrito municipal, que se ejecutará con entera sujecion y arreglo al modelo n.º 1.º que se publicó en el espresado Boletin.

2.ª Debiendo fundarse la derrama en el padron ó amillaramiento de la fortuna local ya rectificada por los peritos repartidores, se tendrá muy á la vista este documento para que la distribucion del cupo y cantidades adicionales presente todas las condiciones de estricta legalidad y justicia que tan necesarias son en las esacciones de los tributos públicos, á fin de que asi haya la igualdad distributiva que recomiendan la equidad y las instrucciones superiores sobre este servicio.

3.ª Vigentes como lo están las disposiciones que prohiben se les señale mayor cantidad que la del espresado doce por ciento sin acompañar la reclamacion de agravio estendida en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo que con el número 2.º se insertó en los Boletines 90 y 91 del sábado 28 de julio último, y del martes 31 del mismo; en cuyo caso habrá de sujetarse el Ayuntamiento que produzca la queja á las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que escedan el límite del doce por ciento del producto de sus bienes ó renta líquida, legal y debidamente justificada, se contienen en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848 y circulares de la Direccion general de Contribuciones Directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848 publicadas en los números 1.º, 111, 116, 117, 118 y 119 de 1847; 116 de 1848; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 del espresado año de 1847; 6 y 16 del citado de 1848, en los cuales pueden consultarlas los Ayuntamientos.

4.ª Confeccionado que sea el reparto bajo las bases y condiciones espresadas, esto es, fundado en el padron ó amillaramiento de riqueza, y que las cuotas individuales no excedan del doce por ciento de la renta líquida de cada contribuyente, se expondrá al público en las casas consistoriales por espacio de cuatro ó seis dias segun la entidad de la poblacion, ó lo que es lo mismo, en los pueblos de 1.500 vecinos abajo cuatro dias, y seis en los que pasen de este número.

5.ª Como el objeto de la esposicion al público del repartimiento individual es que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cánimas, se pasará orden á los Alcaldes pedáneos antes de fijar el reparto al público, previniéndoles que hagan saber á los contribuyentes de su respectiva parroquia, que el dia tantos se pone á la vista por el término de cuatro ó seis, y que pueden ir á reconocer su cuota individual para reclamar de agravio si no estuviesen de acuerdo con ella.

6.ª Cuando se remita el reparto á la aprobacion de la Intendencia, se acompañará con él certificacion que justifique haberse pasado á los Alcaldes pedáneos la orden que se deja mencionada.

7.ª Las reclamaciones de agravio que se presentaren, se han de decidir por el Ayuntamiento en union con los peritos repartidores. Oidas y resueltas que fueren, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará difinitivamente formalizado el reparto que se remitirá á la aprobacion de la Intendencia para el dia 5 de enero próximo sin falta, bajo la multa desde doscientos á dos mil rs. que se impondrá segun los mas ó menos grados de culpabilidad y mancomunadamente á todos los individuos del Ayuntamiento y junta pericial; quedando asimismo responsables unos y otros conforme en el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

8.ª Con el repartimiento original que se remita á la aprobacion de la Intendencia, vendrán unidos los documentos siguientes:

1.º Copia literal del mismo, estendidos uno y otro en papel del sello 4.º mayor, exactamente sumados en sus líneas de cuotas individuales y casillas de totales con guarismos claros é inteligibles. Ademas, el original ha de estar autorizado con la firma de todos los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento si hubo conformidad de opiniones en la derrama; y en caso de desacuerdo se pondrá diligencia á continuacion que suscribirán los que disientan, fundando sus objeciones con esplanacion de los motivos en que se apoyen. La copia, que será un fiel trasunto del original, contendrá entre dos líneas horizontales paralelas los nombres y apellidos de los repartidores y concejales en el orden con que hayan firmado el original, y vendrá autorizada tan solo por el presidente de la corporacion municipal y secretario de ella.

2.º Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatro ó seis dias expresados en la prevencion 4.ª y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubiesen evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el artículo 16 de la circular de 8 de setiembre del año pasado, publicada en el referido número 116.

9.ª El Ayuntamiento que para el dia 5 de enero próximo no remita á esta Intendencia como se deja prescrito en la 7.ª el reparto original, copia y relacion que se espresan en la anterior, sufrirá ademas de la multa que haya lugar á imponerle, las consecuencias siguientes:

1.ª No tendrán cabida los abonos por fallidos y perdones que pudiesen ocurrir.

Y 2.ª Si reclama de agravio, no tendrá tampoco opcion á la rebaja dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase aquel perjuicio, todo en conformidad á lo que se ordena en el artículo 25 de la referida circular.

10.ª Con el fin de evitar dudas y consultas, y al mismo tiempo justas quejas que pudieran entorpecer el repartimiento y cobranza del cupo de cada distrito, tendrán muy presente los Ayuntamientos que en el recargo para gastos municipales estan exentos los propietarios forasteros, ó sea los que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen dichos gastos no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, segun así está dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Esto supuesto, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo para gastos municipales sobre los contribuyentes del pueblo y sobre los hacendados y terratenientes forasteros que tengan en él casa abierta con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á los cuales no alcanza la exencion con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1846.

Tambien tendrán presente que en el recargo para el presupuesto provincial se incluyen sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento del cupo que haya cabido al distrito municipal, de conformidad á lo que respecto á los dos estremos de esta prevencion se dispone en los artículos 26 y 63 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1847, de la que ya se dió conocimiento á los Ayuntamientos por medio del Boletin oficial.

11.ª y última. Teniendo que ingresar en las Arcas del Tesoro al propio tiempo que el importe del cupo de cada trimestre, todos los recargos ó cantidades adicionales cual asi se ordena en el artículo 18 de dicha Real Instruccion,

deberán saber los Ayuntamientos de la provincia que lo mismo se expedirán los apremios por los descubiertos que en cada trimestre aparezcan por aquel concepto, que por los que resulten á favor del Estado por la contribucion territorial.

En las once prevenciones que preceden, se halla recapitulado lo esencialísimo para que los Ayuntamientos y Juntas periciales marchen con seguridad en sus mas delicadas operaciones. Si las estudian con meditacion y observan con el estricto esmero que les incumbe, habrán llenado cumplidamente sus deberes en esta parte, dando ademas una prueba de que son celosos guardianes del patrimonio de sus administrados, toda vez que el verdadero mérito no está en solo recaudar, sino mas especialmente en administrar bien y repartir con la mayor igualdad posible sin lastimar intereses particulares; y alejarán de sí las desagradables consecuencias de que muchos fueron víctimas en los años anteriores por no haberse querido aprovechar de estos consejos, mas bien que prevenciones con que la Intendencia siempre les llama y excita al publicar los cupos del dividendo provincial. La esperiencia, pues, de tres años de repartos y las esplicaciones glosadas hasta la saciedad con el fin de que la cuotizacion individual se haga únicamente entre todos los contribuyentes sobre quienes pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro y en razon directa de su fortuna, asegurando así la ejecucion legal de los repartos, y evitando el que se rebagan dos, tres y mas veces; inspiran la confianza de que los de 1850 se confeccionarán sin ninguna dificultad, y que para el 5 de enero próximo habrán ya todos recibido la sancion de la Intendencia, con lo que no se causará el disgusto que ciertamente esperimentaria al tener que hacer efectivas las conminaciones de la prevencion 9.ª Orense 29 de noviembre de 1849. = P. S., *José Antonio Escarpizo.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. — FONDO SUPLETORIO RESPECTIVO AL AÑO DE 1849.

Estado general *que forma la Administracion espresada, del resultado que ofrece la liquidacion del fondo supletorio de cada uno de los Ayuntamientos de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo* **39** *de la* **Real Instruccion** *de* **20** *de diciembre de* **1847.**

AYUNTAMIENTOS.	Cinco por ciento de fondo supletorio señalado por el Gobierno y repartido.		IMPORTE DE LOS PERDONES CONCEDIDOS EN DICHO AÑO. Por los Ayuntamientos.		Por la Diputacion	Por el Gobierno.	TOTAL de los perdones.		SOBRANTE que se les abona para el año de 1850.	
Abion	3,707	22	»		»	»	»		3,707	22
Acebedo	1,252	8	»		»	»	»		1,252	8
Allariz	4,727	5	»		»	»	»		4,727	5
Amoeiro	3,147	4	786	28	»	»	786	28	2,360	10
Arnoya	1,496	30	»		»	»	»		1,496	30
Baltar	2,325	27	»		»	»	»		2,325	27
Bande	4,420	17	»		»	»	»		4,420	17
Baños	5,201	5	»		»	»	»		5,201	5
Barco	2,888	18	»		»	»	»		2,888	18
Beade	2,374	12	»		»	»	»		2,374	12
Beariz	1,635	14	»		»	»	»		1,635	14
Blancos	1,373	32	»		»	»	»		1,373	32
Boborás	5,979	10	»		»	»	»		5,979	10
Bola	2,574	10	»		»	»	»		2,574	10
Bollo	2,917	8	»		»	»	»		2,917	8
Calbos	2,540	8	»		»	»	»		2,540	8
Canedo	3,283	14	»		»	»	»		3,283	14
Carballeda	1,728	8	»		»	»	»		1,728	8
Carballino	4,439	20	»		»	»	»		4,439	20
Cartelle	3,032	30	»		»	»	»		3,032	30
Castrelo del Valle	2,124	25	»		»	»	»		2,124	25
Castrelo de Miño	4,073	32	»		»	»	»		4,073	32
Castro de Caldelas	2,813	16	»		»	»	»		2,813	16
Cea	5,970	32	»		»	»	»		5,970	32
Celanova	2,881	27	»		»	»	»		2,881	27
Cenlle	3,212	12	»		»	»	»		3,212	12
Coles	2,753	6	»		»	»	»		2,753	6
Cortegada	2,132	16	»		»	»	»		2,132	16
Cualedro	1,947		»		»	»	»		1,947	
Chandreja	1,567	29	»		»	»	»		1,567	29
Entrimo	1,888	22	»		»	»	»		1,888	22
Esgos	1,342	4	»		»	»	»		1,342	4
Freas de Eiras	1,912	23	»		»	»	»		1,912	23
Ginzo	3,142	18	»		»	»	»		3,142	18
Gomesende	2,064	14	»		»	»	»		2,064	14
Gudiña	1,028	32	»		»	»	»		1,028	32
Irijo	3,206	23	»		»	»	»		3,206	23
Junquera de Ambia	1,804	3	»		»	»	»		1,804	3
Junquera de Espadañedo	911	7	»		»	»	»		911	7
Laroco	824	24	»		»	»	»		824	24

Laza.	2,812	9	»		»	»	»		2,812	9
Leiro.	3,781	9	»		»	»	»		3,781	9
Lovera.	1,763	28	»		»	»	»		1,763	28
Lovios.	2,716	4	»		»	»	»		2,716	4
Maceda.	2,381	2	»		»	»	»		2,381	2
Manzaneda.	2,192	11	»		»	»	»		2,192	11
Maside.	5,088	2	»		»	»	»		5,088	2
Melon.	2,067	27	»		»	»	»		2,067	27
Merca.	2,597	10	»		»	»	»		2,597	10
Mezquita.	1,685	25	»		»	»	»		1,685	25
Milmanda.	2,728	31	»		»	»	»		2,728	31
Montederramo.	2,030	30	»		»	»	»		2,030	30
Monterrey.	3,345	2	»		»	»	»		3,345	2
Moreiras.	1,326	26	»		»	»	»		1,326	26
Muiños.	3,057	26	»		»	»	»		3,057	26
Nogueira de Ramuin.	3,310	19	»		»	»	»		3,310	19
Oimbra.	1,757	7	»		»	»	»		1,757	7
Orense.	5,745	2	»		»	»	»		5,745	2
Paderne.	2,151		540		»	»	540		1,611	
Parada del Sil.	1,307	10	»		»	»	»		1,307	10
Pereiro.	3,137	21	»		»	»	»		3,137	21
Peroja.	3,590	21	»		»	»	»		3,590	21
Petin.	1,203	23	»		»	»	»		1,203	23
Piñor.	1,938	23	»		»	»	»		1,938	23
Porquera.	2,599	28	»		»	»	»		2,599	28
Puebla de Trives.	2,866	13	»		»	»	»		2,866	13
Puentedeva.	784	24	»		»	»	»		784	24
Quintela de Leirado.	1,568	12	»		»	»	»		1,568	12
Rairiz de Veiga.	2,831	7	»		»	»	»		2,831	7
Rio.	1,478	22	»		»	»	»		1,478	22
Riós.	1,839	7	»		»	»	»		1,839	7
Ribadavia.	3,920	3	»		»	»	»		3,920	3
Rua.	1,252	2	»		»	»	»		1,252	2
Rubiana.	1,433	19	»		»	»	»		1,433	19
Salamonde.	1,442	14	»		»	»	»		1,442	14
Sandianes.	1,786	24	»		»	»	»		1,786	24
Sarreaus.	2,587	30	»		»	»	»		2,587	30
San Ciprian de Viñas.	1,883	18	»		»	»	»		1,883	18
Taboadela.	1,330	25	»		»	»	»		1,330	25
Teijeira.	1,731	28	»		»	»	»		1,731	28
Toén.	3,348	23	»		»	»	»		3,348	23
Trasmiras.	2,134	14	»		»	»	»		2,134	14
Valenzana.	2,060	20	»		»	»	»		2,060	20
Vega.	4,791	9	»		»	»	»		4,791	9
Verea.	2,581	20	»		»	»	»		2,581	20
Verin.	3,988	4	»		»	»	»		3,988	4
Viana.	5,333	10	»		»	»	»		5,333	10
Villamarin.	2,715	23	»		»	»	»		2,715	23
Villamartin.	2,145	28	»		»	»	»		2,145	28
Villameá.	1,828	31	»		»	»	»		1,828	31
Villanueva de los Infantes.	1,951	15	»		»	»	»		1,951	15
Villar de Barrio.	1,832	26	»		»	»	»		1,832	26
Villar de Santos.	1,048	17	»		»	»	»		1,048	17
Villar de Bos.	2,735	22	»		»	»	»		2,735	22
Villarino de Conso.	1,074	25	»		»	»	»		1,074	25
TOTAL.	237,074	32	1,526	28	»	»	1,526	28	235,748	4

Orense 28 de noviembre de 1849.*=Por sustitucion del Administrador, el Inspector 1.º *Crispiniano Briset.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.